



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1188-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de noviembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibió el Informe de Auditoría Especial, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, con referencia: **MI-09-005-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD**, derivado de la revisión a las áreas de Ingresos y Egresos, en el Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS), Chinandega, Departamento de Chinandega, por el período de enero del año dos mil diez a diciembre del año dos mil once. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis y consideraciones para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. El artículo 65 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos: **1)** Evaluar el Control Interno establecido en el Sistema Local de Atención Integral en Salud, en Chinandega, para el registro, control, y custodia de los ingresos y egresos. **2)** Comprobar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia de leyes, reglamentos y Normas Técnicas de Control Interno del sector público, a fin de identificar debilidades y fortalezas existentes en las áreas de ingresos y egresos. **3)** Comprobar que los ingresos percibidos por las transferencias de fondos, han sido depositados integra y oportunamente en las cuentas bancarias a nombre de la Entidad auditada, y los ingresos por donaciones, ventas de servicios y otros se hayan depositados en las Cuentas de la Tesorería General de la República, que estén debidamente soportados, registrados, clasificados de acuerdo a su origen y revelados en los Informes Financieros por los años dos mil diez y dos mil once. **4)** Verificar que el registro de los ingresos por medicamentos provenientes del CIPS, están conforme a las requisas de salida, y recepción de bodega de la Unidad del Sistema de Salud, ya indicada. **5)** Comprobar que los egresos del Sistema Local de Atención Integral en Salud, Chinandega, Departamento de Chinandega, de enero del año dos mil diez a diciembre del año dos mil once, estén debidamente soportados, registrados y clasificados de acuerdo a su naturaleza que corresponden al período sujeto a revisión y que cumplan con las leyes en cuanto a las adquisiciones de bienes, servicios y obras. **6)** Comprobar que los expedientes laborales del personal contengan la documentación que se requiere para respaldar la contratación. **7)** Determinar que las cifras contenidas en la ejecución presupuestaria de dicha entidad coincida con la registrada en el sistema



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1188-18

de Ejecución Presupuestaria manejada a nivel central; y **8)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Refiere el Informe que se examina que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a este tipo de auditoría, así mismo se realizaron todas las diligencias administrativas en cuanto al Debido Proceso, siendo así que en fechas comprendidas entre el veintiuno de mayo al trece de septiembre del año dos mil doce, se notificó el inicio de Auditoría a los servidores y ex servidores públicos, relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión, en particular a los señores: **Luis Ramón Lindo**, Director General; **Karla Vaneza Carrero Escalante**, Administradora Económica; **Francisca Raquel Meza Pérez**, Responsable de Servicios Generales; **Walter Jesús García Olivares**, comprador; **Ernesto Emilio Flores Cáceres**, Mecánico; **Norman Fydia Bordas González**, Conductor Sede SILAIS; **Francisco Javier Torrez Álvarez**, Contador General, **María Soliett Medina Rivera**, Responsable de Tesorería; **José de la Cruz Mairena**, Conductor C/S El Realejo; y **Roberto Antonio Ochoa López**, Conductor del C/S Cinco Pinos, entre otros. Dichos interesados están relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión, en la ya indicada Unidad Administrativa de Salud. Siendo consecuentes con el cumplimiento del Principio de Legalidad y Debido Proceso y ante ciertas situaciones detectadas en el examen de auditoría, se tomaron declaraciones a servidores y ex servidores Públicos, relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión. El catorce de enero de dos mil trece se notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría a los interesados: Luis Ramón Lindo, Karla Vaneza Carrero Escalante, Francisca Raquel Meza Pérez, Walter Jesús García Olivares, Ernesto Emilio Flores Cáceres, Norman Fydia Bordas González, Francisco Javier Torrez Álvarez, María Soliett Medina Rivera, José de la Cruz Mairena, y Roberto Antonio Ochoa López, todos en sus calidades ya expresadas a quienes se les indicó el plazo establecido por la Ley, para que presentasen sus alegatos acompañados de la documentación pertinente, adicionalmente se les indicó a los auditados que de no desvanecer o justificar los hallazgos de auditoría expresados en los resultados preliminares, debidamente notificados, podría devenir en su contra responsabilidades conforme la Ley, a solicitud de algunos de los interesados se concedió la prórroga establecida por Ley, siendo así que todos los notificados de los Resultados Preliminares hicieron uso de su derecho a la réplica de forma escrita, por lo que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo nulidades ni más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver; y,

### CONSIDERANDO:

I

Conforme el artículo 95 de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece, la facultad que corresponde a esta Entidad de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a revisión y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1188-18

caso de haberlas; caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Consecuente con lo anteriormente expresado, la Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, emitió el Informe Técnico de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho; de referencia: **DESUAI-IT-069-10-2018**, referente a la Auditoría Especial de referencia: **MI-009-005-13**, derivado de la revisión a las áreas de ingresos y egresos en el Sistema Local de Atención Integral en Salud, en Chinandega, Departamento de Chinandega, por el período de enero de dos mil diez a diciembre de dos mil once, realizada por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, donde se establece como resultados de la revisión al informe y papeles de trabajo, lo siguiente. **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en relación con la estructura y presentación del informe para este tipo de auditoría. **2)** Se cumplió con cada una de las diligencias del debido proceso, establecidas en la Constitución Política de Nicaragua y la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **3)** El hallazgo en cuanto al perjuicio económico está debidamente soportado con evidencia suficiente, pertinente y competente, la cual está integrada en el expediente administrativo de auditoría; y **4)** El referido Informe Técnico, en su conclusión señaló: Que conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se considere el Informe de Auditoría relacionado **como pertinente** por cumplir con todas las formalidades que el caso requiere, y sus conclusiones, sustentación y sustanciación, están conforme al Ordenamiento Jurídico en esta materia.

## II

El Informe de Auditoría de autos, objeto de la presente Resolución Administrativa, infiere que como resultado de los procedimientos propios de auditoría, se determinó perjuicio económico en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, hasta por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$122,900.00)**, derivado de la revisión a los comprobantes de pagos de las cuentas corrientes y cheques fiscales de los años dos mil diez y dos mil once, en el Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS), Chinandega, Departamento de Chinandega, donde se comprobó que se efectuaron pagos por reparaciones a veintinueve (29) vehículos de dicha Unidad de Salud, incluyendo vehículos asignados a los Centros de Salud del Departamento de Chinandega. De acuerdo a la valoración de Ingenieros expertos automotrices de la Universidad de Ingeniería, quienes emitieron el informe de fecha siete de noviembre del año dos mil doce, donde en su parte conducente indica: **Que siete vehículos no ameritaban reparaciones por haberse reparado dos veces en corto tiempo y por las mismas fallas mecánicas pagándose de más la cantidad de CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$122,900.00)**, disertación expresada en el anexo I-1 y I-2, del informe de auditoría aquí analizado. El Informe de Auditoría en autos, infiere como responsables de estos hechos a los



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1188-18

Señores **Luis Ramón Lindo**, Director General del SILAIS Chinandega, por librar en calidad de firma "A", seis (6) cheques en concepto de mantenimiento y reparación de vehículos sin que ameritasen ser reparados, la **Señora Karla Carrero Escalante**, Administradora Económica del SILAIS Chinandega, por librar en calidad de firma "B" seis (6) cheques en concepto de mantenimiento y reparación de vehículos que habían sido reparados en corto tiempo y por las mismas fallas mecánicas, por lo que se realizaron erogaciones innecesarias, también es responsable de estos hechos el Señor **Ernesto Flores Cáceres**, Mecánico del SILAIS en Chinandega, por emitir diagnósticos mecánico de cuatro (4) vehículos sin que éstos necesiten ser reparados. Ante tales hechos, el auditado **Luis Ramón Lindo** de cargo ya expresado, indicó entre otras cosas: Son vehículos muy viejos, hay algunos que han estado inactivos y por la necesidad o requerimiento de las diferentes unidades de salud, se procede a reparar, en el SILAIS hay un equipo asignado y un mecánico establecido para la reparación de cada vehículo. Por su parte la Señora **Karla Guerrero Escalante** de cargo ya nominado, indicó: Existe un mecánico establecido para la reparación de la flota vehicular del SILAIS, estos vehículos ya dieron su vida útil, que los recorridos realizados son en zonas geográficas accidentadas, pero que además no están asignados a un solo conductor debido a las múltiples necesidades que se presentan en el territorio, lo que conlleva al deterioro acelerado de los vehículos. Por su parte el Señor **Ernesto Flores Cáceres**, manifestó entre otras cosas: Es difícil mantener con vida cada vehículo, ya que están desgastados por el trabajo, los vehículos realizan trabajos forzados, y si es posible realizar reparaciones en ese lapso de tiempo. Ante tales alegatos de los auditados, no presta mérito en lo más mínimo para desvanecer dicho hallazgo, y no presentaron ningún documento técnico-mecánico que pudiese justificar dichas erogaciones, y sus declaraciones por sí mismo, no los absuelve de las responsabilidades, atribuciones y funciones inherentes a su cargo así como el deber, en cuanto a que la administración pública logre el ejercicio de sus actividades de forma eficaz, eficiente y económica. Es denotar que las actuaciones de los interesados en el proceso de auditoría, son inapropiadas y antagónicas al ordenamiento jurídico aplicable, lo que devino en perjuicio económico en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, siendo dicho perjuicio económico, real, cuantificable y probado, a como consta en el expediente del Proceso Administrativo de Auditoría aquí discernido, por lo cual se deberá de emitir el correspondiente Pliego de Glosas y de forma Solidaria a cargo de los auditados **Luis Ramón Lindo**, Director General; **Karla Vaneza Carrero Escalante**, Administradora Económica; y **Ernesto Emilio Flores Cáceres**, Mecánico; todos servidores públicos del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS), Chinandega, Departamento de Chinandega, por la cantidad de **CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$122,900.00)**. Lo anterior, es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** que habrá de establecerse a los auditados ya referidos, conforme el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, por falta de probidad administrativa en sus funciones e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 131, último párrafo de la Constitución Política



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1188-18

de la República de Nicaragua, que dispone: **Son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo**, 7 literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 35, 104 y 105, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Manual de Normas Técnicas Control Interno del Ministerio de Salud. Así mismo el Informe de Auditoría, objeto de la Presente Resolución Administrativa, infiere condiciones administrativas que presta mérito ser reportadas como hallazgos de Control Interno, siendo éstas: **a)** Ventas de Fumigación no permitidas; **b)** Contrataciones de servicios sin los procedimientos establecidos; **c)** Falta de registros contables y de Estados Financieros; **d)** Ingresos de caja depositados extemporáneamente; y **e)** soportes de desembolsos con documentación incompleta;

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 5) y 12), 65, 73, 77, 78, 84 y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Apruébese y téngase como propio y suficiente el Informe de Auditoría Especial, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, con referencia: **MI-09-005-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD**, derivado de la revisión a las áreas de Ingresos y Egresos, en el Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS), Chinandega, Departamento de Chinandega, por el período de enero del año dos mil diez a diciembre del año dos mil once. Informe del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado al **Ministerio de Salud**, hasta por la cantidad de **CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$122,900.00)**, deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas y de forma solidaria a cargo de los auditados **Luis Ramón Lindo**, Director General; **Karla Vaneza Carrero Escalante**, Administradora Económica; y **Ernesto Emilio Flores Cáceres**, Mecánico; todos servidores públicos del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS), Chinandega,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1188-18

Departamento de Chinandega. En consecuencia se instruye a la Dirección General Jurídica de este Ente de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente, el que se tramitará en expediente separado, conforme el artículo 84 de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señores **Luis Ramón Lindo, Karla Vaneza Carrero Escalante, y Ernesto Emilio Flores Cáceres**, de cargos ya nominados por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7 literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 35, 104 y 105, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y Manual de Normas Técnicas Control Interno del Ministerio de Salud.

**CUARTO:** Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, conforme la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los auditados **Luis Ramón Lindo, Karla Vaneza Carrero Escalante, y Ernesto Emilio Flores Cáceres**, de cargos ya nominados, con multa por el equivalente a **dos (2) meses de salario**, a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de las multas se hará a favor de la cuenta única del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito, y se hará conforme lo dispuesto en el artículo 83, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 1), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El titular del Ministerio de Salud, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley.

**QUINTO:** Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1188-18

**SEXTO:** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa del **MINISTERIO DE SALUD**, para que aplique las medidas correctivas establecidas en los hallazgos de auditoría, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones, el valor agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer los Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Doce (1,112) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

FJGG/LARJ  
M/López